



COMISION DE DERECHOS HUMANOS
35º período de sesiones
Tema 13 del programa provisional

CUESTION DE UNA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Informe del Secretario General

INDICE

	<u>Página</u>
INTRODUCCION	1
I. OBSERVACIONES GENERALES	2
A. Estados Miembros	2
Australia	2
Austria	2
Bahrein	2
Barbados	3
Bélgica	4
Chad	4
Chipre	5
Dinamarca	5
Emiratos Arabes Unidos	6
Finlandia	6
Grecia	6
Hungría	6
Madagascar	7
Mauricio	7
Noruega	7
Países Bajos	8
Perú	9

INDICE (continuación)

	<u>Página</u>
Polonia	9
Portugal	9
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	10
República Democrática Alemana	10
República Dominicana	11
República Federal de Alemania	11
Suecia	14
Turquía	15
Zambia	15
B. Organismos especializados	16
Organización Internacional del Trabajo	16
Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura	16
Organización Mundial de la Salud	17
C. Organizaciones no gubernamentales	18
Consejo Internacional de Mujeres	18
Federación Democrática Internacional de Mujeres	18
Asociación Internacional de Jueces de Tribunales de Menores	19
Comisión Internacional de Juristas	19
Congreso Judío Mundial	19
Federación Internacional de Abogadas	19
Movimiento Mundial de las Madres	20
Unión Internacional de Protección a la Infancia	20
Unión Mundial de Organismos para la Protección de la Infancia y de la Adolescencia	21
Unión Mundial de Organizaciones Femeninas Católicas	21
Federación Internacional de Economía Doméstica	21
Unión Internacional de Humanismo y Ética	22
Unión Internacional de Magistrados	22

INDICE (continuación)

	<u>Página</u>
II. OBSERVACIONES CONCRETAS	23
Preámbulo	23
Noruega	23
República Federal de Alemania	23
Suecia	23
Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura	23
Organización Mundial de la Salud	24
Federación Democrática Internacional de Mujeres	24
Artículo I	24
Austria	24
España	24
Madagascar	25
República Dominicana	25
República Federal de Alemania	25
Comité Internacional de la Cruz Roja	25
Sociedad de Legislación Comparada	27
Artículo II	27
España	27
República Dominicana	27
República Federal de Alemania	28
Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación	28
Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura	28
Organización Mundial de la Salud	28
Sociedad de Legislación Comparada	29
Artículo III	29
República Federal de Alemania	29
Suecia	30
Artículo IV	30
Austria	30
España	30

INDICE (continuación)

	<u>Página</u>
República Federal de Alemania	31
Suecia	31
Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación	31
Organización Mundial de la Salud	31
Artículo V	32
Barbados	32
Finlandia	32
Grecia	32
Noruega	32
República Federal de Alemania	33
Suecia	33
Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación	33
Unión Internacional de Magistrados	33
Artículo VI	34
Barbados	34
España	34
Finlandia	34
Grecia	35
Noruega	35
República Federal de Alemania	35
Suecia	36
Organización Mundial de la Salud	36
Consejo Internacional de Mujeres	36
Sociedad de Legislación Comparada	36
Unión Internacional de Humanismo y Etica	37
Artículo VII	37
Barbados	37
España	37
Grecia	37
Noruega	38

INDICE (continuación)

	<u>Página</u>
Portugal	38
República Federal de Alemania	38
Suecia	39
Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación	39
Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura	39
Consejo Internacional de Mujeres	40
Sociedad de Legislación Comparada	40
Unión Internacional de Magistrados	41
Artículo VIII	41
Austria	41
República Federal de Alemania	41
Artículo IX	42
España	42
República Democrática Alemana	42
República Dominicana	42
República Federal de Alemania	42
Sociedad de Legislación Comparada	42
Artículo X	43
República Dominicana	43
República Federal de Alemania	43
Consejo Internacional de Mujeres	43
Sociedad de Legislación Comparada	43
Artículos XI y XII	44
Austria	44
Barbados	44
Chipre	44
Noruega	45

INDICE (continuación)

	<u>Página</u>
Consejo Internacional de Mujeres	45
Congreso Judío Mundial	45
Federación Internacional de Abogadas	46
Unión Internacional de Protección a la Infancia	46
 <u>Artículos XVI a XIX</u>	
República Dominicana	46
Zambia	46

INTRODUCCION

1. El presente informe se ha preparado en cumplimiento de la resolución 20 (XXXIV) de la Comisión de Derechos Humanos, de 8 de marzo de 1978. En esta resolución, la Comisión pidió al Secretario General que invitara a los Estados Miembros, a los organismos especializados competentes, a las organizaciones intergubernamentales regionales y a las organizaciones no gubernamentales competentes a que le comunicaran sus opiniones, observaciones y sugerencias acerca del proyecto de convención sobre los derechos del niño que figuraba como anexo a la resolución, y que presentara un informe al respecto a la Comisión de Derechos Humanos en su 35º período de sesiones; y decidió proseguir en su 35º período de sesiones el examen de un proyecto de convención sobre los derechos del niño, teniendo en cuenta tanto el proyecto de convención que figuraba como anexo a la mencionada resolución como el informe del Secretario General, con miras a llegar, de ser posible, a la conclusión de una convención en ese mismo período de sesiones para su transmisión a la Asamblea General por conducto del Consejo Económico y Social.
2. En cumplimiento de la resolución 20 (XXXIV), el Secretario General transmitió el proyecto de convención a los Estados Miembros así como a los organismos especializados competentes, a las organizaciones intergubernamentales regionales y a las organizaciones no gubernamentales competentes, y les pidió que dieran a conocer, no más tarde del 31 de octubre de 1978, sus opiniones, observaciones y sugerencias sobre tal convención. El presente informe se basa en las respuestas recibidas al 14 de diciembre de 1978. Seguidamente se transcriben pasajes de las respuestas recibidas, como observaciones generales y como observaciones concretas al proyecto de convención.
3. Se recibieron respuestas de los siguientes Estados Miembros: Australia, Austria, Bahrein, Barbados, Bélgica, Chad, Chipre, Dinamarca, Emiratos Arabes Unidos, España, Finlandia, Grecia, Hungría, Madagascar, Mauricio, Noruega, Países Bajos, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Democrática Alemana, República Dominicana, República Federal de Alemania, Suecia, Turquía y Zambia.
4. Presentaron observaciones los siguientes organismos especializados: Organización Internacional del Trabajo, Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y Organización Mundial de la Salud.
5. Asimismo se recibieron observaciones de las siguientes organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social: Categoría I: Consejo Internacional de Mujeres y Federación Democrática Internacional de Mujeres; Categoría II: Asociación Internacional de Jueces de Tribunales de Menores, Comisión Internacional de Juristas, Comité Internacional de la Cruz Roja, Congreso Judío Mundial, Federación Internacional de Abogadas, Movimiento Mundial de las Madres, Sociedad de Legislación Comparada, Unión Internacional de Protección a la Infancia, Unión Mundial de Organismos para la Protección de la Infancia y de la Adolescencia y Unión Mundial de Organizaciones Femeninas Católicas; Lista: Federación Internacional de Economía Doméstica, Unión Internacional de Humanismo y Etica y Unión Internacional de Magistrados.

I. OBSERVACIONES GENERALES

A. Estados Miembros

AUSTRALIA

[Original: inglés]
[15 de agosto de 1978]

El Gobierno de Australia, si bien reconoce la importancia de los derechos del niño, cree que debería aplazarse el examen de la propuesta de redactar una convención sobre los derechos del niño hasta que las diversas actividades que han de iniciarse en relación con el Año Internacional del Niño hayan proporcionado a los Estados Miembros la oportunidad de examinar detalladamente la necesidad de tal convención.

AUSTRIA

[Original: inglés]
[12 de octubre de 1978]

1. Las disposiciones sustantivas del presente proyecto corresponde literalmente a la Declaración de los Derechos del Niño (1959), de las Naciones Unidas. Si el derecho internacional ha de imponer obligaciones claras e inequívocas basadas en una convención sobre los derechos del niño, el Gobierno Federal de Austria considera que su redacción debería ser mucho más concreta y específica que la de la Declaración.

2. Por último, el Gobierno Federal de Austria se permite sugerir una revisión a fondo del proyecto. Las personas encargadas de esta revisión deberían examinar en particular si los derechos mencionados en el proyecto están ya protegidos por los Pactos Internacionales de Derechos Humanos.

BAHREIN

[Original: árabe]
[16 de agosto de 1978]

1. Los diez principios incluidos en la Declaración de los Derechos del Niño, de las Naciones Unidas, son principios fundamentales cuya amplitud en cuanto tales es indiscutible.

2. Ahora es necesario desarrollar los medios para aplicar esos principios al nivel de la Secretaría de las Naciones Unidas así como al nivel de los Estados Miembros, para que esos medios se ajusten al cambio y evolución de las circunstancias mundiales.

3. A este respecto, la Secretaría de las Naciones Unidas podría investigar la medida en que los Estados Miembros aplican los diez principios mencionados en su legislación y en la práctica, y obtener de este modo diversos hechos que pondrían de manifiesto cómo es realmente el mundo de la infancia en la actualidad.
4. La Secretaría podría también traducir cada uno de esos principios en propuestas realistas y concretas, de modo que cada Estado pueda determinar, comparando esas medidas propuestas con la práctica efectivamente seguida en él, si aplica o no adecuadamente tal principio.
5. Los Estados Miembros no deberían limitarse a proclamar estos principios y difundirlos en su forma original, sino que deberían traducirlos en leyes y en medidas ejecutivas y parciales.
6. Los Estados Miembros deberían también incorporar estos principios y hacerlos accesibles a sus ciudadanos, es decir a los padres y madres y también a los niños, ya que los niños son los padres y madres del futuro, en cada posible esfera, especialmente en las esferas de la educación y los medios de comunicación social, como la prensa, la televisión y la radio.

BARBADOS

[Original: inglés]

[7 de noviembre de 1978]

1. El Gobierno de Barbados es partidario de la adopción de la convención sobre los derechos del niño y está de acuerdo en general con el proyecto de convención presentado por Polonia.
2. Se ha observado que ningún artículo trata directamente de la adopción de niños cuando esta medida sea la más conveniente habida cuenta del interés superior del niño. Para que esto se acepte, debería incluirse una disposición en virtud de la cual no se podría proceder a la adopción sin el consentimiento de los padres. No obstante, podría prescindirse de dicho consentimiento, por decisión de un tribunal competente, si la persona de cuyo conocimiento ha de prescindirse:
 - a) ha abandonado, descuidado o maltratado persistentemente al niño, o
 - b) no se la puede encontrar o es incapaz de dar su consentimiento o lo deniega injustificadamente.
3. No se ha dedicado un artículo al derecho del niño a la vida. ¿Cuál debe ser el alcance de este derecho? ¿Se entiende por niño el niño no nacido o el feto? En circunstancias especificadas ¿debe procederse a un aborto sin que ello sea delito o era el feto un ser humano ya en ese momento? Todas estas cuestiones deben examinarse antes de que se consagre en un artículo el derecho del niño a la vida.

BELGICA

[Original: francés]

[2 de noviembre de 1978]

1. El Gobierno belga celebra toda iniciativa que pueda mejorar la condición de la infancia y concede la mayor importancia al aspecto jurídico de la protección de la infancia.
2. El Gobierno belga comprueba que el preámbulo y los artículos de fondo que figuran en el proyecto de convención presentado por Polonia son estrictamente idénticos al texto de la Declaración de los Derechos del Niño aprobada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959. En el proyecto se añade un sistema de informes periódicos que deberán presentarse al Consejo Económico y Social. Los artículos XIII y siguientes son las disposiciones finales habituales en derecho de los tratados.
3. Se advierte, pues, que el único efecto del proyecto polaco es el de dar forma convencional y obligatoria a una declaración existente.
4. Conviene, sin embargo, observar que este último instrumento no se ha redactado, y no debía haberse redactado, en forma directamente utilizable en el plano convencional. Dicha declaración recoge fundamentalmente unas líneas directrices que concretan una amplia síntesis de derechos derivados de otros muchos instrumentos de las Naciones Unidas, desde el punto de vista específico del niño.
5. El Gobierno belga no piensa, en estas condiciones, que la transformación pura y simple de la Declaración de los Derechos del Niño en una convención constituya una aportación tangible a la protección de la infancia. Preferiría que la comunidad internacional tratase de traducir en términos más directamente aplicables en el derecho interno aquellos derechos del niño que no estuvieran todavía suficientemente cubiertos por otros instrumentos internacionales obligatorios.
6. Dadas las circunstancias, el Gobierno belga alentaría a la Comisión de Derechos Humanos a que abordara el estudio de una convención sobre los derechos del niño, que, por supuesto, se inspirará en la Declaración de los Derechos del Niño, pero que estableciera normas de derecho concretas y complementarias del derecho internacional vigente.

CHAD

[Original: francés]

[1º de agosto de 1978]

El proyecto de convención sobre los derechos del niño que figura como anexo a la resolución 20 (XXXIV) ha sido objeto de un atento estudio por parte del Ministerio de Salud Pública, Trabajo y Asuntos Sociales, el cual estima que "se han tomado en consideración todos los aspectos de la cuestión y que la redacción parece precisa. No cabe formular ninguna observación concreta".

CHIPRE

[Original: inglés]

[15 de noviembre de 1978]

El Gobierno de la República de Chipre acepta en general el proyecto de convención sobre los derechos del niño. Sin embargo, desea formular las siguientes sugerencias:

- 1) Podría incluirse en el proyecto de convención una disposición por la que se tomara en cuenta la capacidad económica de las Partes Contratantes en lo que respecta a la aplicación de la convención. El párrafo 1 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales podría servir de modelo para la redacción de este artículo;
- 2) Podría también estudiarse una disposición relativa al derecho del niño a la propiedad.

DINAMARCA

[Original: inglés]

[14 de noviembre de 1978]

1. El Gobierno de Dinamarca acoge con satisfacción la iniciativa adoptada por la Comisión de Derechos Humanos en su 34º período de sesiones, celebrado en marzo de 1978, al aprobar la resolución 20 (XXXIV), por la que se recomienda la conclusión de una convención sobre los derechos del niño.

2. El objetivo de dicha convención debería ser el de aportar una contribución constructiva al reforzamiento de los derechos del niño en todo el mundo y, al elaborar sus disposiciones, la consideración primordial debe ser la mejor forma de servir el interés superior del niño.

3. Dicha convención deberá prepararse detenidamente y habrá que examinar con cuidado en qué esferas es más necesario reforzar la condición jurídica del niño con la elaboración de una convención, a la luz de los instrumentos vigentes, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y los Protocolos adicionales y los convenios pertinentes de la OIT.

4. La Declaración de los Derechos del Niño de 1959 ha ido ya seguida en cierta medida por diversas disposiciones contractuales sobre esta materia. No sería muy aconsejable limitarse, como se hace en la propuesta contenida en el documento E/CN.4/L.1366, de 7 de febrero de 1978, a elevar la Declaración a la categoría de Convención. La Declaración tiene forma de manifiesto y, por ello, carece de la precisión y claridad que se requieren para la formulación de textos jurídicamente vinculantes.

EMIRATOS ARABES UNIDOS

[Original: árabe]

[2 de noviembre de 1978]

Las disposiciones del proyecto de convención no contradicen ni los principios de la ley islámica ni las disposiciones de la Constitución Provisional de los Emiratos Arabes Unidos. El proyecto propuesto supone la introducción de un gran número de garantías encaminadas a mejorar las condiciones de vida de los niños para asegurar su formación y su desarrollo físicos y espirituales, para que desarrollen sus capacidades y su entendimiento, para que crezcan en una atmósfera de amor y amistad y para que estén libres de todo tipo de dominación y explotación, de modo que lleguen a ser personas capaces de servir de apoyo a la sociedad en la que viven. Con ello se quedará afirmada su libertad psicológica y social, estará asegurada su rectitud y se impedirán las desviaciones. No tenemos, pues, nada que oponer a las disposiciones del mencionado proyecto de convención, siempre que se tengan en cuenta los puntos mencionados.

FINLANDIA

[Original: inglés]

[7 de noviembre de 1978]

El Gobierno de Finlandia apoya plenamente los objetivos de la propuesta convención sobre los derechos del niño y está dispuesto a colaborar en su ulterior elaboración.

GRECIA

[Original: inglés]

[17 de noviembre de 1978]

El Gobierno griego apoya firmemente la resolución presentada por Polonia relativa a la elaboración de una convención sobre los derechos del niño. Considera que una declaración de intenciones no es suficiente y que los Estados Miembros, al haber suscrito dicha resolución, deben estar dispuestos a promover la adopción de la legislación necesaria y a asignar los fondos precisos para traducir dicho documento en medidas significativas.

HUNGRIA

[Original: inglés]

[27 de noviembre de 1978]

1. En 1959 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Declaración de los Derechos del Niño, que constituyó un paso importante en cuanto a la garantía y protección de esos derechos. Han transcurrido casi veinte años desde la aprobación de la Declaración y ha llegado el momento de adoptar nuevas medidas a este respecto.

2. El Gobierno húngaro acoge con satisfacción y apoya plenamente la iniciativa destinada a elaborar una convención sobre los derechos del niño. Estima que la adopción de una convención con fuerza jurídicamente obligatoria bajo los auspicios de las Naciones Unidas contribuiría a una protección más eficaz y una aplicación más sistemática de los derechos del niño.
3. El proyecto de convención transmitido a los gobiernos contiene los derechos más importantes del niño y expresa los principios básicos más fundamentales.
4. El Gobierno húngaro opina que, mediante la pronta adopción de una convención sobre los derechos del niño, los Estados Miembros pueden demostrar concretamente su sincero empeño en que se garanticen amplia y universalmente los derechos humanos.

MADAGASCAR

[Original: francés]
[16 de octubre de 1978]

1. El proyecto de convención sobre los derechos del niño que figura como anexo a la resolución 20 (XXXIV), aprobada por la Comisión de Derechos Humanos el 8 de marzo de 1978, constituye en su conjunto la materialización en forma convencional de los principios contenidos en la Declaración de los Derechos del Niño, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959 (resolución 1386 (XIV)), a la cual da su adhesión plena y entera el Gobierno de la República Democrática de Madagascar.
2. A este respecto, la adopción de una convención sobre los derechos del niño durante el Año Internacional del Niño (resolución 31/169 de la Asamblea General) es un medio que reforzará todavía más la protección general y el bienestar de los niños del mundo.

MAURICIO

[Original: inglés]
[13 de noviembre de 1978]

El Gobierno de Mauricio está enteramente de acuerdo con el contenido del proyecto de convención sobre los derechos del niño.

NORUEGA

[Original: inglés]
[14 de noviembre de 1978]

1. Noruega reconoce plenamente la necesidad de mayores esfuerzos internacionales para la protección y promoción de los derechos de los niños y, por consiguiente, apoya los principios fundamentales enunciados en el proyecto de convención. No obstante, parecería necesario completar el actual proyecto y tomar en cuenta las novedades y los cambios que se han producido en las estructuras sociales y en las políticas de los Estados respecto de la familia.

2. En opinión de las autoridades noruegas, la mejor forma de promover los intereses de los niños sería enfocarlos juntamente con los intereses de los adultos. En la actualidad, se pasan muy a menudo por alto los intereses de los niños en el proceso de adopción de decisiones. Por consiguiente, una convención sobre el tema del derecho de los niños debería ocuparse de los niños como grupo. Debería subrayarse este aspecto utilizando la palabra "niños", así como los pronombres y adjetivos correspondientes, en plural en toda la convención; aparecería así más claramente la igual condición de ambos sexos.

3. Sobre esta base, se sugieren las siguientes enmiendas al proyecto de convención:

"Sustitúyanse en todo el proyecto de convención las palabras "el niño" por "los niños" e introdúzcanse los ajustes necesarios según las reglas de concordancia."

4. Debería también examinarse la posibilidad de imponer a los Estados la obligación de establecer o designar órganos administrativos nacionales encargados de la protección y promoción de los derechos de los niños.

PAISES BAJOS

[Original: inglés]

[28 de noviembre de 1978]

1. EL Gobierno de los Países Bajos puede apoyar, en principio, la idea de dedicar una convención especial a los derechos del niño.

2. Sin embargo, al elaborar esta idea no parece suficiente limitarse a copiar la Declaración de los Derechos del Niño, que data de 1959 y no refleja las novedades y los cambios sociales, económicos y culturales ocurridos desde entonces.

3. Además, la formulación de los principios contenidos en el actual proyecto de convención es bastante vaga. Muchos de ellos están ya contenidos en los mandatos de organismos como la OIT, la OMS y la UNESCO, o en textos jurídicos más apropiados, en instrumentos como los Pactos de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En estos contextos, se atiende de manera más amplia y concreta a la aplicación y observancia de los principios.

4. Por estas razones, el Gobierno de los Países Bajos duda seriamente de la utilidad de un proyecto de convención tal como el que figura anexo a la resolución 20 (XXXIV) de la Comisión de Derechos Humanos. En su opinión, un proyecto de convención sobre los derechos del niño debe consistir en principios oportunos, actualizados y concretos, acompañados de directrices prácticas para su aplicación, y que sean complementarios de los instrumentos y actividades existentes, con objeto de evitar una duplicación innecesaria.

PERU

[Original: español]

[25 de octubre de 1978]

El Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Menor y de la Familia del Perú ha manifestado su conformidad con el proyecto de convención sobre los derechos del niño anexo a la resolución 20 (XXXIV).

POLONIA

[Original: inglés]

[31 de octubre de 1978]

1. Como autor original del proyecto de convención sobre los derechos del niño, el Gobierno de la República Popular de Polonia no tiene ninguna nueva sugerencia o enmienda que proponer en relación con el texto presentado por la delegación de Polonia en el 34º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos.

2. A juicio del Gobierno de Polonia no deben escatimarse esfuerzos para lograr la aprobación de la convención por la Asamblea General en su trigésimo cuarto período de sesiones, en 1979. Dicha aprobación coincidiría con el Año Internacional del Niño. Esa medida no sólo daría un nuevo e importante estímulo al Año Internacional del Niño y un sentido mayor y más profundo a sus objetivos, sino que pondría además de relieve la necesidad e importancia de las medidas previstas por la propia convención para promover el cuidado del niño en todo el mundo.

3. La convención puede aprobarse en 1979, habida cuenta en particular, de que los gobiernos y la comunidad mundial conocen ya desde hace veinte años los principios de la Declaración de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, en la que se basa el proyecto de convención.

4. El Gobierno de la República Popular de Polonia desearía señalar la necesidad de crear un grupo de trabajo abierto a la participación de todos los miembros y de encomendarle la tarea de redactar la convención en el 35º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos.

PORTUGAL

[Original: francés]

[27 de octubre de 1978]

1. El proyecto de convención sobre los derechos del niño cuenta con el apoyo de las autoridades competentes portuguesas, que son conscientes del interés que reviste la elaboración de tal convención.

2. Ahora bien, por lo que se refiere a la redacción del proyecto, las autoridades competentes portuguesas estiman que éste podría mejorarse. En efecto, se podrían precisar más los derechos del niño antes de su nacimiento.

3. A juicio de las autoridades competentes portuguesas sería preciso poner de relieve que los niños deben ser libremente deseados por sus padres. Así pues, la felicidad y el bienestar de los niños deberían estar estrechamente vinculados a la "planificación de la familia".

REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE

[Original: inglés]

[6 de diciembre de 1978]

El Gobierno del Reino Unido desea formular las siguientes observaciones:

- i) El Gobierno del Reino Unido apoya, en principio, la idea de que se elabore una convención sobre los derechos del niño si la mayoría de los Estados Miembros están de acuerdo en ello. Por lo que respecta al Reino Unido, los derechos del niño están bien salvaguardados por la legislación nacional. No obstante, hay que recordar que en la Comisión de Derechos Humanos el Reino Unido reservó su posición en cuanto a la necesidad de tal convención y señaló que, a su juicio, el tema requería un estudio más profundo. Hasta el momento, no se ha debatido adecuadamente la propuesta relativa a la convención.
- ii) El texto actual del proyecto de convención, publicado como anexo a la resolución 20 (XXXIV) de la Comisión de Derechos Humanos, es, en muchos aspectos, vago y susceptible de interpretaciones muy diferentes. Si se ha de aprobar una convención, será preciso elaborar un texto más preciso que el actual, que se base en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959.
- iii) Sería conveniente que, antes de adoptar una decisión sobre la necesidad de tal convención, se esperase a disponer de una evaluación completa de los resultados de las actividades y debates que tendrán lugar durante 1979 en relación con el Año Internacional del Niño. Sería también útil consultar a las organizaciones no gubernamentales acerca de la cuestión y tener presentes sus opiniones al respecto.

REPUBLICA DEMOCRATICA ALEMANA

[Original: inglés]

[21 de noviembre de 1978]

1. La República Democrática Alemana acoge con satisfacción la propuesta presentada por la República Popular Polaca a fin de que se establezcan normas de derecho internacional sobre la condición jurídica del niño. La República Democrática Alemana considera que el proyecto de convención, preparado sobre la base de la Declaración de los Derechos del Niño, de 1959, constituye una contribución principal al Año Internacional del Niño, 1979, proclamado por las Naciones Unidas. El proyecto cuenta con la aprobación general de la República Democrática Alemana.

2. Basándose en su anterior experiencia en esta esfera, la República Democrática Alemana desearía formular la siguiente sugerencia para hacer más preciso el texto:

Debería incluirse en la convención una disposición expresa que impida la discriminación contra los hijos de padres no casados. Sobre esta materia, la República Democrática Alemana presentó anteriormente al Secretario General de las Naciones Unidas observaciones detalladas acerca de un proyecto de principios generales sobre la igualdad y la no discriminación respecto de los niños nacidos fuera de matrimonio.

3. La República Democrática Alemana considera que los principios establecidos en el proyecto de convención sobre los derechos del niño y, en especial, las disposiciones del artículo I concerniente a la no discriminación y al derecho conexo de todos los niños al desarrollo físico y espiritual sin distinción corresponden a una de las principales tareas con que se enfrentan las Naciones Unidas, es decir el apoyo a los pueblos que luchan contra el colonialismo, el neocolonialismo, la discriminación racial y el apartheid. La República Democrática Alemana entiende que, al aplicar la convención, debe tenerse presente la inseparable unidad de la lucha por la paz y la distensión y la felicidad, el progreso y la protección de los niños en todo el mundo.

REPUBLICA DOMINICANA

[Original: español]

[5 de octubre de 1978]

El proyecto de convención sobre los derechos del niño ha sido objeto de estudio por el Gobierno dominicano, y en sentido general el Gobierno apoya la idea de que sean consagrados en un instrumento legal de carácter obligatorio, que sería una Convención para las partes que lo suscriban, todo lo relativo a los derechos y cuidados de que debe ser objeto la niñez en todo el mundo.

REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

[Original: francés]

[8 de noviembre de 1978]

1. El Gobierno Federal está dispuesto a colaborar en la elaboración de una convención sobre los derechos del niño basada en el proyecto presentado a la Comisión de Derechos Humanos. Para alcanzar el objetivo, que consiste en la adopción de una convención que tenga plenamente en cuenta las necesidades de los niños, sería necesario que el proyecto existente, que no debe considerarse como único punto de partida para los debates, sea revisado a fondo, cuidadosamente y sin precipitación. A ese propósito, el Gobierno Federal recomienda que se estudie la convocación de un grupo de expertos que lleve a cabo un examen global y competente de todos los problemas que deben plantearse al proceder a la elaboración de una convención, especialmente problemas jurídicos o problemas de política social. Al proponer tal procedimiento, el Gobierno Federal muestra el interés que siente por una convención elaborada cuidadosamente que contenga una reglamentación efectivamente utilizable en materia de protección de los niños y que continúe de este modo demostrando su eficacia después del Año Internacional del Niño.

2. A diferencia de la Declaración de los Derechos del Niño (resolución 1386 (XIV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de fecha 20 de noviembre de 1959), en la que descansa gran parte el proyecto de convención que se va a examinar, una convención debe redactarse de modo que no quepa duda alguna sobre el alcance jurídico de cada reglamentación. Es preciso, en especial, distinguir claramente entre las disposiciones que han de figurar como derechos del individuo y las que podrían ser únicamente objeto de un compromiso por parte de los Estados. Asimismo, las disposiciones del proyecto relativas a los objetivos, contenidos y métodos de la educación deben examinarse por separado.
3. Sin querer prejuzgar una apreciación definitiva, cabe decir que los artículos I, III, IV (entendido como derecho del niño a que se satisfagan sus necesidades en el sentido más amplio), las frases segunda y tercera del artículo VI, la primera frase del párrafo 1 del artículo VII (derecho a la educación) y la segunda frase del párrafo 2 del artículo VII (primacía del derecho de los padres) deberían agruparse en una sección separada como derechos del individuo.
4. Sin embargo, esto sólo puede ser aplicable si se conservan dichas disposiciones en su forma actual.
5. El Gobierno Federal sugiere que se examinen también a fondo otras prescripciones del proyecto, de la misma manera que el artículo III, para saber si conviene adoptarlas como parte de la convención sobre los derechos del niño a la luz de las disposiciones ya adoptadas o previstas en otros instrumentos internacionales.
6. A diferencia del grupo de derechos del individuo, el artículo II, las frases primera y segunda del artículo IV, el artículo V, la cuarta frase del artículo VI, la segunda frase del párrafo 1 del artículo VII, el párrafo 3 del artículo VII, el artículo IX y la primera frase del artículo X sólo pueden considerarse como compromisos asumidos por los Estados.
7. Por el contrario, las disposiciones del proyecto relativas a los objetivos, contenidos y métodos de la educación no pueden considerarse derechos del individuo ni compromisos de los Estados; se trata de la primera frase del artículo VI, de la primera frase del párrafo 2 del artículo VII, del artículo VIII y de la segunda frase del artículo X del proyecto. Dentro del marco del derecho de los padres, reconocido igualmente en el proyecto, corresponde a los padres -y es su deber- adoptar decisiones obligatorias en esta esfera. Por consiguiente, las referidas disposiciones se prestan mejor a ser objeto de una recomendación que deberá figurar en el preámbulo de la convención.
8. El Gobierno Federal emite igualmente reservas acerca de si las garantías previstas en lo que respecta a otros esfuerzos realizados dentro del marco de las Naciones Unidas para garantizar la protección del niño son completas. Tal es el caso en especial de los hijos naturales, cuya condición es objeto de consultas desde hace tiempo en el seno de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, vinculada a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Este problema debe examinarse con especial atención. En este contexto, debería examinarse igualmente, en particular, si la aplicación de la convención está garantizada asimismo para los hijos naturales dentro del marco del actual proyecto. Ciertamente, el artículo I prevé que todo niño puede legítimamente reivindicar los derechos previstos en la convención sin distinción o discriminaciones, en especial de nacimiento o de condición. Parece igualmente que el principio 1 de la Declaración de los Derechos del Niño,

de 20 de noviembre de 1959, en el que se basa el artículo I del proyecto de convención ha sido redactado de forma que se garanticen a los hijos naturales los mismos derechos de que disfrutaban los hijos legítimos. Pero la Declaración de 20 de noviembre de 1959 y, por lo tanto, el proyecto de convención que se inspira en ella no tienen en cuenta en los demás párrafos la situación de los hijos naturales. Así, la responsabilidad de la formación y de la educación del niño incumbe, conforme a lo dispuesto en la segunda frase del párrafo 2 del artículo VII, en primer término a "sus padres". Esta reglamentación debe precisarse en el caso de los hijos naturales, que la mayor parte de las veces crecen en la familia de la madre.

9. Debe hacerse referencia, además, a la resolución 8 (XXVII), de 5 de abril de 1978, de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer de las Naciones Unidas, que concierne a las medidas de protección de las mujeres y los niños contra la separación de familias provocada por la política del apartheid.

10. El Gobierno Federal estima, asimismo, que debe examinarse si el proyecto de convención debe tomar igualmente en consideración la protección concreta de los niños adoptados y de los niños que crecen con padres putativos. Así, hace años que se realizan esfuerzos dentro del marco de las Naciones Unidas para que se elabore una convención relativa a la adopción o, por lo menos, una declaración sobre esta materia. A este respecto, debe hacerse referencia en especial a la resolución 1925 (LVIII) del Consejo Económico y Social, de fecha 6 de mayo de 1975. El actual proyecto de convención se aplica también a los niños adoptados, cuando prohíbe en el artículo I que se haga objeto de diferente trato a los niños a causa de su "condición". Sin embargo, del mismo modo que para los hijos naturales, el proyecto no contiene, en ninguna otra parte, reglamentaciones centradas en el caso de la adopción o en la situación del niño sujeto a custodia. Por ello, debe precisarse igualmente si la protección de los niños adoptivos y de los niños sometidos a custodia debe desarrollarse aparte o si es preferible profundizar estas cuestiones sobre la base de la convención propuesta y dentro de ese marco, después de mencionadas en el artículo I del proyecto de convención. Parece imponerse esta última solución para evitar toda interferencia entre los diversos instrumentos de que disponen las Naciones Unidas para proteger al niño.

11. Se plantea el mismo problema en lo que respecta a la relación entre la convención propuesta y los instrumentos de protección del niño previstos por el derecho internacional humanitario. A este respecto, debe hacerse referencia ante todo a la resolución 1687 (LII) del Consejo Económico y Social, de fecha 2 de junio de 1972, y a la resolución 7 (XXVII) de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, de fecha 5 de abril de 1978, relativa a la "protección de la mujer y el niño en situaciones de emergencia o de conflicto armado en la lucha por la paz, la libre determinación, la liberación nacional y la independencia", así como a los Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra, de 12 de agosto de 1949, adoptados el 8 de junio de 1977 por la Conferencia Diplomática de Ginebra sobre el derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados (véase el documento A/32/144 de las Naciones Unidas, de 15 de agosto de 1977). Es igualmente necesario proceder a un examen y, sobre la base de sus resultados, establecer una reglamentación que determine exactamente la esfera de aplicación concreta de la convención propuesta.

12. Teniendo en cuenta el número considerable de cuestiones que quedan por resolver en el actual proyecto de convención, la República Federal de Alemania desearía insistir una vez más en la necesidad de estudiar cuidadosamente el proyecto. Una convención sólo será satisfactoria a largo plazo si puede proteger de modo global los derechos del niño.

13. El Gobierno Federal considera que se habrá hecho una contribución fundamental al Año Internacional del Niño si se consigue, en 1979, hacer progresar, por la vía que aquí se expone, los esfuerzos destinados a establecer una convención para la protección del niño.

SUECIA

[Original: inglés]

[8 de noviembre de 1978]

1. El Gobierno de Suecia acoge favorablemente todo esfuerzo que se llevé a cabo a escala internacional con objeto de afianzar los derechos del niño. Como quiera que una convención sobre este importante tema podría ser un instrumento nuevo y de gran utilidad, el Gobierno de Suecia está dispuesto a participar activamente en su redacción.

2. En esta labor, es natural que se trate de hallar inspiración en la Declaración de los Derechos del Niño que fue aprobada por la Asamblea General en 1959. Por consiguiente, las disposiciones de esta Declaración podrían constituir un punto de partida para redactar una nueva convención. Ahora bien, no sería conveniente transformar simplemente el texto de la Declaración en una convención, toda vez que los dos instrumentos revisten un carácter jurídico diferente y unas disposiciones que son oportunas en una declaración no siempre serán apropiadas como normas jurídicamente obligatorias. La Declaración de 1959 contiene ciertas declaraciones generales que no sería adecuado incluir en la parte dispositiva de una convención que, siendo un acuerdo entre Estados, debe imponer obligaciones concretas y mutuas.

3. Otra diferencia importante entre una declaración y una convención es la referente a su aplicación. En tanto que una declaración es sencillamente una recomendación o una norma moral, según los casos, una convención, para ser eficaz, ha de ser cumplida. Por lo tanto, tratándose de una convención sobre los derechos del niño, habrá que prestar especial atención al mecanismo de aplicación.

4. Desde que se aprobó la Declaración, han evolucionado en muchas partes del mundo los criterios vigentes sobre la situación del niño. Por ejemplo, es evidente que en muchos países ha cambiado mucho la manera de entender la familia, el matrimonio, las relaciones entre padres e hijos y el niño como persona que tiene sus propias necesidades y derechos. Tampoco las condiciones materiales y las estructuras sociales en las que los niños viven actualmente son las mismas que hace veinte años. A juicio del Gobierno de Suecia, esta evolución debe reflejarse en el contenido de la convención que se va a redactar ahora.

5. Hay que recordar también que después de 1959 un gran número de Estados ingresaron como Miembros en las Naciones Unidas. Estos Estados -que no participaron en la elaboración de la Declaración de 1959- deberán tener la oportunidad de intervenir en la redacción de la nueva convención.

6. Por lo que respecta al contenido de la nueva convención, hay ciertas cuestiones a las que, a juicio del Gobierno de Suecia, habrá que prestar una atención especial. Es importante, por ejemplo, poner de relieve las consecuencias que la situación económica y del mercado de trabajo pueden ejercer sobre la situación del niño. Habrá que mencionar también la responsabilidad que incumbe a los gobiernos en cuanto a la creación de guarderías para los hijos de padres trabajadores.

7. Por último, es esencial que una nueva convención sobre los derechos del niño concuerde con otros acuerdos internacionales en vigor, en especial los dos Pactos Internacionales de Derechos Humanos, y con ciertos instrumentos nuevos que se están elaborando en la actualidad, como, por ejemplo, la Convención sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Asimismo, puede resultar conveniente recoger en el preámbulo de la convención o en una resolución independiente, algunos nuevos objetivos o directrices que es difícil expresar como obligaciones en la parte dispositiva de la convención, pero que los Estados deberán tener presentes en su política a largo plazo de protección del niño y de salvaguardia de sus derechos.

TURQUÍA

[Original: inglés]

[8 de noviembre de 1978]

Las autoridades turcas competentes han estudiado el proyecto de convención sobre los derechos del niño anexo a la resolución 20 (XXXIV) y han dado una respuesta positiva. En efecto, el contenido del proyecto de convención concuerda con la legislación turca pertinente relativa a la protección, la educación, la nutrición y el alojamiento del niño, y, en general, a las medidas que deben tomarse para que éstos puedan llegar a ser miembros útiles de la sociedad.

ZAMBIA

[Original: inglés]

[22 de noviembre de 1978]

1. Como persona humana, el niño tiene el mismo derecho que cualquier otra persona a la protección y disfrute de los derechos humanos fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos.

2. Como futuro adulto, cada país debe asegurar toda clase de derechos a sus niños, como posibles dirigentes y por su contribución potencial al desarrollo del país. En efecto, a ese respecto, el niño representa ciertamente una valiosa inversión para el futuro.

3. Como acertadamente se declara en el proyecto de convención, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento". Por otra parte, dada su indefensión y su total dependencia de los padres (u otros tutores adultos), los intereses y el bienestar del niño se hallan tan vinculados a los de sus custodios adultos, que cuanto a éstos les acontece influye directamente en él. En la práctica esto supone que mientras haya padres cuyo salario siga siendo

inferior al nivel de subsistencia y que continúen habitando viviendas inferiores a la normal los hijos no podrán gozar de un gran nivel de bienestar. Mientras se sigan contrayendo matrimonios al azar y sigan siendo inestables, seguirán sufriendo los intereses de los hijos de tales matrimonios. Por tanto, toda medida que se adopte para la salvaguardia y protección del niño deberá tener presentes ciertos factores relativos a los intereses y al bienestar de los adultos cuando estos factores influyan directa o indirectamente en los intereses y el bienestar de los hijos.

4. Zambia no tendrá ningún problema para apoyar y aprobar el proyecto de convención sobre los derechos del niño, toda vez que la mayor parte de las disposiciones que contiene coinciden perfectamente con sus propios principios y criterios fundamentales sobre el cuidado del niño.

B. Organismos especializados

ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO

[Original: francés]

[27 de octubre de 1978]

Todas las disposiciones contenidas en el proyecto de convención sobre los derechos del niño anexo a la resolución 20 (XXXIV) son compatibles con lo estipulado en los convenios y recomendaciones sobre la protección del niño aprobados por la Conferencia Internacional del Trabajo.

ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACION,
LA CIENCIA Y LA CULTURA

[Original: francés]

[20 de octubre de 1978]

1. El proyecto de convención propuesto por las Naciones Unidas no parece conceder la suficiente importancia al derecho a la realización cultural del niño reconociéndole, en particular, derechos más amplios a la educación y a la identidad cultural. A nuestro juicio este proyecto debería:

- i) citar expresamente el derecho a la diferencia, tal como se define en el párrafo 2 del artículo 1 del proyecto de declaración sobre la raza y los prejuicios raciales que se presentará a la Conferencia General en su 20ª reunión;
- ii) inspirarse más en los tres textos normativos siguientes aprobados con los auspicios de la UNESCO:
 - la Convención relativa a la lucha contra la discriminación en la esfera de la enseñanza,

- la recomendación sobre la educación para la comprensión, la cooperación y la paz internacionales y la educación relativa a los derechos del hombre y las libertades fundamentales,
 - la recomendación relativa a la participación y la contribución de las masas populares en la vida cultural;
- iii) hacer referencia en este año del trigésimo aniversario de la Declaración Universal de Los Derechos Humanos, al derecho del niño a recibir una educación en materia de derechos humanos;
- iv) prever la enseñanza a los adultos de los derechos del niño (este tema ya se ha estudiado en el Congreso internacional sobre la enseñanza de los derechos humanos, que se celebró en Viena del 12 al 16 de septiembre últimos, toda vez que, entre las recomendaciones formuladas por los relatores del Congreso, figura, en particular, un párrafo 11 que tiende a reconocer al niño el derecho a recibir una educación en materia de derechos humanos y propone que se organice la enseñanza específica sobre los derechos del niño).

2. Sobre la base de estas consideraciones, la UNESCO sugiere que se inserten textos suplementarios pertinentes tanto en el preámbulo como en la parte dispositiva del proyecto de convención.

ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD

[Original: inglés]

[31 de octubre de 1978]

1. Una convención sobre los derechos del niño sería una contribución realista con miras a asegurar la "atención y el bienestar generales del niño en todo el mundo". A este respecto, el proyecto actual parece todavía incompleto. Aunque celebremos la iniciativa de elaborar un instrumento jurídicamente obligatorio que se añada en la Declaración de los Derechos del Niño, advertimos que la convención propuesta no contiene ideas ni conceptos nuevos. Resulta, por el contrario, más débil y menos explícita que la Declaración.

2. Para que la convención fuera completa, desearíamos que se ocupara del niño dentro de sus diversos contextos, es decir, la familia, la sociedad, el contexto jurídico y el nuevo orden económico internacional. Convendría asimismo que comprendiera disposiciones más detalladas sobre las obligaciones de los padres como individuos y como pareja, de la familia y de la sociedad, en particular, en relación con la promoción del crecimiento y el desarrollo del niño en sus tres dimensiones: física, mental y emocional. Además habrá que establecer claramente el papel que han de desempeñar los servicios sanitarios y sociales.

C. Organizaciones no gubernamentales

CONSEJO INTERNACIONAL DE MUJERES

[Original: francés]

[3 de noviembre de 1978]

1. El Consejo Internacional de Mujeres es uno de los firmantes del documento E/CN.4/NGO.225. Estimamos, en efecto, que la elaboración de una convención debe apoyarse en los estudios y experiencias que se hagan durante el Año Internacional del Niño, ya que, en caso contrario, por muy bien pensada que esté, la convención correrá el riesgo de ser incompleta, de no alcanzar su objetivo y de perder toda posibilidad de éxito.
2. Se despreciaría también la importancia que reviste y que revestirá este "Año" para la sensibilización de la opinión pública mundial. Así pues, mantenemos la posición expuesta en el documento E/CN.4/NGO.225.

FEDERACION DEMOCRATICA INTERNACIONAL DE MUJERES

[Original: francés]

[26 de octubre de 1978]

1. La Federación Democrática Internacional de Mujeres apoya firmemente el proyecto de convención presentado por varios Estados, en el 34º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos y considera muy satisfactorio que la Comisión recomiende en su resolución 20 (XXXIV) la conclusión de una convención sobre los derechos del niño y su aprobación por la Asamblea General, de ser posible, durante el Año Internacional del Niño (1979).
2. La convención que, después de ratificada por los Estados, tendrá fuerza jurídica, podría contribuir considerablemente al mejoramiento de las condiciones de vida (educación, salud, etc.) de los niños en gran número de países.
3. Así pues, la Federación Democrática Internacional de Mujeres está de acuerdo con todos los artículos del proyecto de convención sobre los derechos del niño, que reflejan enteramente los principios proclamados en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, y cree que la convención será un instrumento jurídico eficaz para la realización de esos derechos.
4. La Federación Democrática Internacional de Mujeres se permite proponer que se añada a este texto excelente un artículo suplementario en virtud del cual los gobiernos se comprometan a tomar medidas para que sus presupuestos militares sean inferiores a los destinados a la salud, la enseñanza y la infraestructura social (guarderías, jardines de infancia, escuelas, etc.), y a presentar informes periódicos sobre los progresos que se realicen a este respecto.

ASOCIACION INTERNACIONAL DE JUECES DE TRIBUNALES DE MENORES

[Original: inglés]

[31 de octubre de 1978]

1. La Asociación Internacional de Jueces de Tribunales de Menores apoya plenamente el proyecto de convención. En sus artículos I a X el proyecto establece un catálogo bien formulado de condiciones mínimas para el bienestar mental, físico y educativo del niño. Si se tiene en cuenta que, en muchas partes del mundo, industrializado y no industrializado, la situación real dista todavía mucho de satisfacer esas condiciones, se advertirá, en fin, que es importantísimo, ante todo, promover la armonía entre los pueblos prestando la debida atención a las generaciones venideras.
2. En conjunto, la Asociación Internacional de Jueces de Tribunales de Menores respalda firmemente los esfuerzos de las Naciones Unidas para elaborar una convención mundial sobre los derechos del niño.

COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS

[Original: inglés]

[26 de octubre de 1978]

La Comisión Internacional de Juristas apoya plenamente la propuesta.

CONGRESO JUDIO MUNDIAL

[Original: inglés]

[20 de octubre de 1978]

1. Mi organización ha dado a conocer ya sus puntos de vista, junto con otras organizaciones, en el documento E/CN.4/NGO/225, de 23 de febrero de 1978, en el que se apoya la idea de la elaboración de un proyecto de convención sobre los derechos del niño en el marco del Año Internacional del Niño.
2. Una vez más declaramos que somos partidarios de ese desarrollo de los principios que contiene la Declaración de los Derechos del Niño y tomamos nota de que tales principios seguirán siendo válidos merced a este instrumento internacional, que establecerá normas fundamentales en lo relativo a la protección del niño.

FEDERACION INTERNACIONAL DE ABOGADAS

[Original: inglés]

[24 de octubre de 1978]

1. Cuando se declaró 1979 como Año Internacional del Niño, dimos por supuesto que para esa celebración sería necesario que organizásemos durante el año una serie de reuniones y debates, cuyos resultados se comunicarían con miras a la redacción definitiva de tal convención. Por lo tanto, acordamos que en nuestro 20º congreso

bianual internacional, que se celebrará en octubre de 1979, en Sante Fe, Nuevo México, efectuaríamos un estudio comparativo, amplio y detenido, de la legislación relativa a la protección del niño. Tenemos entendido que otras organizaciones no gubernamentales celebrarán reuniones similares sobre otras cuestiones referentes al niño.

2. Nos parece que sería muy perjudicial para la causa del niño aprobar una convención sin tomar en consideración los trabajos de tantas organizaciones no gubernamentales. De hecho, la propia estructura de las Naciones Unidas prevé el asesoramiento de las organizaciones no gubernamentales, que representan a la colectividad.

3. Pedimos, pues, con todo respeto, que se aplace la aprobación de una convención sobre los derechos del niño hasta que los muchos estudios actualmente en curso puedan completarse y utilizarse.

MOVIMIENTO MUNDIAL DE LAS MADRES

[Original: francés]

[20 de octubre de 1978]

1. El Movimiento Mundial de las Madres ha firmado, en unión de un gran número de otras organizaciones internacionales no gubernamentales, una comunicación que se presentó a la Comisión de Derechos Humanos en su 34º período de sesiones.

2. Hemos estimado más urgente para el Año Internacional del Niño hacer un inventario de lo que se ha llevado a cabo en cada país en lo referente a la aplicación de los derechos del niño ya establecidos.

3. Nuestra actitud no ha cambiado y proponemos de nuevo a la Comisión de Derechos Humanos que no se dé comienzo al debate acerca del proyecto de convención sobre los derechos del niño hasta tanto no se conozcan los resultados de los estudios en curso, es decir, en el 36º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos, en 1980.

UNION INTERNACIONAL DE PROTECCION A LA INFANCIA

[Original: inglés]

[25 de octubre de 1978]

La Unión Internacional de Protección a la Infancia ha firmado, junto con un gran número de otras organizaciones no gubernamentales, el documento E/CN.4/NGO/225, de 23 de febrero de 1978, en el que se pide que la convención no entre en vigor hasta 1980. En especial, celebraríamos que se señalara a la atención de todos los participantes que la Declaración de las Naciones Unidas de los Derechos del Niño sigue siendo un instrumento independiente, al igual que la Declaración Universal de Derechos Humanos, y conservará toda su fuerza y obligación moral.

UNION MUNDIAL DE ORGANISMOS PARA LA PROTECCION
DE LA INFANCIA Y DE LA ADOLESCENCIA

[Original: francés]

[29 de septiembre de 1978]

Con referencia a la comunicación (E/CN.4/NGO/225) presentada en el 34º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos, de la que nuestra organización es signataria, la Unión Mundial de Organizaciones para la Protección de la Infancia y de la Adolescencia desearía que el debate acerca de este proyecto se aplazase hasta el 36º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos, en 1980, una vez que se tenga conocimiento de los resultados de los diferentes trabajos realizados con ocasión del Año Internacional del Niño.

UNION MUNDIAL DE ORGANIZACIONES FEMENINAS CATOLICAS

[Original: francés]

[23 de octubre de 1978]

1. Desearía recordar que en el 34º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos la Unión Mundial de Organizaciones Femeninas Católicas firmó, junto con otras veinte organizaciones no gubernamentales, una comunicación en la que se proponía aplazar todo debate acerca de la cuestión hasta el 36º período de sesiones de la citada Comisión. Con ello se pretende aprovechar plenamente los resultados de los trabajos que se lleven a cabo con motivo de la celebración del Año Internacional del Niño.

2. Confirmando, pues, con la presente nota que la posición de la Unión Mundial de Organizaciones Femeninas Católicas no ha sufrido modificación a este respecto.

FEDERACION INTERNACIONAL DE ECONOMIA DOMESTICA

[Original: francés]

[10 de noviembre de 1978]

Esta organización apoya resueltamente el proyecto de convención, pero desearía que el texto mismo del proyecto se estudiara en relación con los trabajos que se lleven a cabo durante el Año Internacional del Niño.

UNION INTERNACIONAL DE HUMANISMO Y ETICA

[Original: inglés]
[31 de octubre de 1978]

Aunque, en términos generales, aceptamos el texto presentado, deseáramos formular algunas sugerencias para su enmienda. Esperamos además que sea posible incluir en uno de los artículos la frase siguiente: "Todo niño tiene derecho a ser deseado por sus padres", porque, a nuestro juicio, el que un niño no reciba el amor que necesita para encontrar su puesto en la sociedad entre los demás hombres, constituye un gran inconveniente mental o social.

UNION INTERNACIONAL DE MAGISTRADOS

[Original: francés]
[31 de octubre de 1978]

La Unión Internacional de Magistrados aprueba el proyecto en su conjunto.

II. OBSERVACIONES CONCRETAS

Preámbulo

NORUEGA

[Original: inglés]

[14 de noviembre de 1978]

Añádanse como párrafos tercero y cuarto del preámbulo, los párrafos siguientes:

"Reconociendo también que el interés superior de los niños debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su crianza, educación y desarrollo,

Reconociendo asimismo que la familia y la sociedad son igualmente responsables de los niños."

REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

[Original: francés]

[8 de noviembre de 1978]

Véase observaciones generales, República Federal de Alemania, párrafo 7.

SUECIA

[Original: inglés]

[8 de noviembre de 1978]

Véase el párrafo 7, Suecia, de las observaciones generales.

ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACION,
LA CIENCIA Y LA CULTURA

[Original: francés]

[20 de octubre de 1978]

En el proyecto de preámbulo se debería, por lo menos, hacer referencia a los tres textos normativos de la UNESCO mencionados precedentemente (véase el párrafo 1, Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, de las observaciones generales).

ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD

[Original: inglés]

[31 de octubre de 1978]

Si bien el proyecto de convención se refiere a "los convenios constitutivos de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan por el bienestar del niño", sería sumamente conveniente que se hiciese en su preámbulo alguna referencia expresa a la OMS, añadiendo por ejemplo lo siguiente:

"Reafirmando los principios enunciados en la Constitución de la Organización Mundial de la Salud con respecto a la salud del niño y de la madre;

Teniendo presente que el desarrollo de la salud del niño es de vital importancia y que para lograr los propósitos de la presente Convención es necesario fomentar la salud y el bienestar de la madre y el niño, así como la capacidad del niño para vivir armoniosamente en un mundo en profunda evolución."

FEDERACION DEMOCRATICA INTERNACIONAL DE MUJERES

[Original: francés]

[26 de octubre de 1978]

Al final del primer párrafo del preámbulo del proyecto de convención, añádase la idea, expresada en el décimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas dedicado al desarme, de que se abriga la esperanza de que los gobiernos encuentren la manera de lograr que una parte de los recursos que podrían quedar disponibles gracias a la reducción de los gastos mundiales en concepto de armamentos se utilice, a través de programas nacionales o multinacionales, para atender las necesidades elementales de los niños en el mundo entero, y particularmente en los países en desarrollo.

Artículo I

AUSTRIA

[Original: inglés]

[12 de octubre de 1978]

El proyecto de convención no define el término "niño". Más concretamente, no precisa hasta qué edad puede considerarse que un ser humano sigue siendo niño.

ESPAÑA

[Original: español]

[18 de noviembre de 1978]

Añadir en la última línea entre "nacimiento" y "u otra condición" "dentro o fuera del matrimonio".

MADAGASCAR

[Original: francés]

[16 de octubre de 1978]

De no poderse alcanzar un consenso en cuanto al término niño (que sería la solución ideal), se podría tratar de encontrar un equivalente aproximado de ese término o armonizar los diversos criterios nacionales sobre la edad que correspondió a la niñez.

REPUBLICA DOMINICANA

[Original: español]

[5 de octubre de 1978]

La República Dominicana, consciente de que, no sólo por el enunciado de introducción, el niño carece de madurez física y mental, sino que por estas mismas razones biológicas y psíquicas el legislador en casi todos los países ha creado niveles de dependencias y responsabilidades, como es la Patria Potestad, Tutela y Curatela, se permite sugerir que en el artículo 1, se elimine, en la penúltima línea del mismo la frase "opiniones políticas o de otra índole", ya que podría interpretarse que, aún reconociéndosele incapacidad en el preámbulo, sus opiniones tendrían alguna relevancia. Sugeriríamos que el artículo en cuestión sea modificado para que se lea así:

"Todo niño, sin excepción alguna, disfrutará de los derechos enunciados en esta Convención, sin distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición ya sea del propio niño o de sus familiares o tutores. Asimismo no serán tenidas en cuenta las opiniones o vinculaciones políticas de la familia o tutores del niño para impedir u obstaculizar el pleno disfrute de estos derechos."

REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

[Original: francés]

[8 de noviembre de 1978]

Véanse observaciones generales, párrafos 3, 6 y 10, República Federal de Alemania, y las observaciones concretas, República Federal de Alemania, párrafo 2.

COMITE INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA

[Original: francés]

[6 de diciembre de 1978]

1. En su análisis del proyecto de convención sobre los derechos del niño el CICR trata de examinar las relaciones existentes entre ese proyecto y las disposiciones de los instrumentos de Ginebra relativas a la protección del niño.

2. El examen del artículo I del proyecto muestra que no tiene un ámbito de aplicación material definido. En efecto, dicho artículo establece que la convención deberá aplicarse a todo niño "sin excepción alguna". A falta de mayores precisiones cabe deducir que el ámbito de aplicación material es sumamente amplio y que ese proyecto deberá aplicarse tanto en tiempo de paz como en tiempo de conflicto armado.
3. Sólo en el artículo VIII se precisa que "El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro". A nuestro juicio, tal precisión se aplica a todas las disposiciones y sólo figura en ese artículo para subrayar que el niño debe figurar siempre entre los primeros que reciban protección y socorro. Además, la simple lectura de las disposiciones permite advertir que tienen un carácter totalmente general y que pueden respetarse en todo momento. En efecto, su propósito no es tanto otorgar al niño unos derechos específicos vinculados a una situación determinada, sino más bien tratar cuestiones generales a fin de asegurarle un marco armonioso para su pleno desarrollo físico y mental.
4. El ámbito de aplicación personal de ese proyecto sí es definido, en cuanto se aplica al niño (artículo I). Sin embargo, no se precisa la noción "niño". De hecho ésta varía de una cultura a otra. Por lo tanto, ese silencio parece juicioso y facilitará la aplicación universal de esa convención más allá de las particularidades locales.
5. Los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales se sitúan en un contexto mucho más preciso. Su ámbito de aplicación queda estrictamente definido: se aplican en situaciones de conflicto armado. No se dio una definición de la noción de niño para los Convenios y Protocolos en su totalidad. No obstante, se ha precisado a menudo un límite de edad, situado en los 15 o los 18 años. Las disposiciones relativas a la protección de los niños tienen pues un carácter específico. En ellas se definen los derechos del niño de modo preciso y práctico.
6. Tenemos pues, por una parte, un proyecto de convención de carácter general y global, tanto por su ámbito de aplicación como por las disposiciones que contiene y, por otra parte, las disposiciones de los instrumentos de Ginebra, que son más precisas y que sólo se aplican en período de conflicto armado. Esos dos textos no se oponen. A pesar de ello, es necesario precisar que la protección acordada por el derecho vigente no deberá quedar debilitada por el proyecto de convención. Nos hemos preguntado si esto debería hacerse mediante una reserva en favor del derecho existente. Eso no parece ser el caso, ya que las disposiciones del derecho positivo, que son más amplias que las del derecho propuesto, deben considerarse como leges especiales. Esto es particularmente cierto en el caso de los Convenios de Ginebra de 1949 y de sus Protocolos adicionales, los cuales, en cuanto leges especiales para las situaciones de conflicto armado, seguirán plenamente vigentes. No obstante, si subsistiesen dudas al respecto, habría que elaborar e incluir en el proyecto una cláusula en ese sentido.
7. Por último, a fin de evitar toda ambigüedad, proponemos que se precise el ámbito de aplicación material del proyecto añadiendo "en todas las circunstancias," en el artículo I, después de la palabra "disfrutará".

SOCIEDAD DE LEGISLACION COMPARADA

[Original: francés]

[24 de octubre de 1978]

Todo niño menor de 16 años, y eventualmente más tarde en ciertos casos particulares, disfrutará de los derechos enunciados en esta Convención sin excepción alguna y sin distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia.

Artículo II

ESPAÑA

[Original: español]

[18 de noviembre de 1978]

Añadir entre "normal" y "así como en condiciones de libertad y dignidad", "evitando todo aquello que atente o pueda perjudicar su salud física o mental, especialmente la droga en cualquiera de sus manifestaciones".

REPUBLICA DOMINICANA

[Original: español]

[5 de octubre de 1978]

1. Considera conveniente agregar en el artículo II, al final del primer párrafo y después de la palabra "dignidad", "específicamente, los niños de madres que trabajen gozarán, desde su nacimiento hasta la edad escolar, de la asistencia de centros o guarderías que garanticen los cuidados y asistencias necesarias para su pleno desarrollo durante esos primeros años de su vida".
2. La última parte de este artículo podría ser una fórmula de cierre de la parte dispositiva de la Convención, recogida en un artículo aparte que exprese lo siguiente:

"Artículo ..."

Para lograr los fines previstos en la presente Convención los Estados partes en la misma, al promulgar las leyes que reglamenten esta materia en sus respectivos países, lo harán tomando en consideración, fundamentalmente, el interés superior del niño."

REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

[Original: francés]
[8 de noviembre de 1978]

Véase observaciones generales, República Federal de Alemania, párrafo 6.

ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA
LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACION

[Original: inglés]
[27 de octubre de 1978]

El artículo no menciona en absoluto el desarrollo afectivo del niño. Con objeto, al parecer, de cubrir este aspecto tan importante de su desarrollo, las referencias a su crecimiento y desarrollo general hablan, en cambio, de su desarrollo moral y espiritual.

ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACION,
LA CIENCIA Y LA CULTURA

[Original: francés]
[20 de octubre de 1978]

Junto con el desarrollo físico, mental, moral, espiritual y social, debería mencionarse expresamente "el desarrollo cultural con pleno respeto de las realidades nacionales o regionales".

ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD

[Original: inglés]
[31 de octubre de 1978]

Artículo II, primera línea

No está claro contra qué se habrá de garantizar la "protección especial". ¿Sería contra un medio social nocivo, contra la enfermedad, contra el maltrato, etc.? Quizá deba aclararse ese punto.

Artículo II, segunda línea

No está claro qué es lo que habría de abarcar el término "otros medios". ¿Acaso medidas que no sean disposiciones legales en sentido estricto, como por ejemplo decisiones administrativas o medidas de carácter práctico? Esto debe aclararse.

SOCIEDAD DE LEGISLACION COMPARADA

[Original: francés]

[24 de octubre de 1978]

1. El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe en primer término a sus padres.

Artículo III

REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

[Original: francés]

[8 de noviembre de 1978]

1. Véase observaciones generales, República Federal de Alemania, párrafo 3.

... En opinión del Gobierno Federal, el artículo III del proyecto suscita serias reservas. En efecto, esa disposición establece que todo niño debe tener derecho desde su nacimiento a una nacionalidad, pero no indica en cambio cómo se realizará ese derecho. A diferencia del texto de otras disposiciones relativas a la nacionalidad (artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948, y párrafo 3 del artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 19 de diciembre de 1966), el artículo III del proyecto hace suponer que la convención quiere establecer la nacionalidad del niño.

2. La misma conclusión podría extraerse también del artículo I del proyecto de convención, en virtud del cual todo niño deberá disfrutar inmediatamente de los derechos que en ella se enuncian. Tal disposición sería superflua si el artículo III del proyecto tuviese únicamente carácter de programa.

3. Por otra parte, no se debe olvidar que, una aplicación inmediata del artículo III en su forma actual sin que se den las otras condiciones determinantes para la adquisición de una nacionalidad condena ese artículo al fracaso, ya que no cabe suponer que la convención pretenda imponer a cada parte contratante la introducción del principio del "jus soli".

4. La adquisición de la nacionalidad por nacimiento no depende en ninguna parte exclusivamente del hecho natural de nacer; muy por el contrario, todas las leyes en materia de nacionalidad exigen otros factores además del nacimiento, que deben estar relacionados con éste y que constituyen las verdaderas características esenciales que confieren la nacionalidad. Según los principios sancionados por el derecho

internacional y por los que se rige en general la adquisición de la nacionalidad por nacimiento en el Estado que la otorga, esos factores son los siguientes:

- Descender de padres que tengan la nacionalidad del Estado en cuestión;
- Haber nacido en el territorio nacional de ese Estado.

5. El escaso interés que muestran los Estados Miembros de las Naciones Unidas por asegurar el nivel mínimo que les impone la reglamentación de la Convención para reducir los casos de apatridia, de 30 de agosto de 1961, lo evidencia el reducido número de Estados que se han adherido a dicho acuerdo. En esas condiciones no parece lógico esperar que el artículo III del proyecto de convención aporte la solución del problema fundamental de la adquisición de la nacionalidad por nacimiento, que ha quedado prácticamente en suspenso. El proyecto podría prescindir de esa disposición sin el menor perjuicio. Sería preferible, en cambio, instar a los Miembros de las Naciones Unidas a que se adhieran a la citada Convención de 30 de agosto de 1961 o a que tengan en cuenta los principios de ese acuerdo en su legislación nacional.

SUECIA

[Original: inglés]
[8 de noviembre de 1978]

El derecho de todo niño a una nacionalidad, de que trata el Principio 3 de la Declaración de 1959, es una cuestión importante que requiere mayor examen. Ningún niño debe ser apátrida si al menos uno de sus padres tiene una nacionalidad. Si ambos padres fuesen apátridas, el niño debería tener la posibilidad de adquirir la nacionalidad del Estado en que nació o en que reside.

Artículo IV

AUSTRIA

[Original: inglés]
[12 de octubre de 1978]

El alcance del artículo IV no es claro. Puede, en efecto, existir una incompatibilidad entre el derecho del "niño" a una atención prenatal adecuada y las posibilidades de aborto legal existentes en algunos países.

ESPAÑA

[Original: español]
[18 de noviembre de 1978]

Añadir después de "seguridad social", "como beneficiario directo o privilegiado de la misma."

Ello para impedir posibles situaciones de discriminación por carencia de vínculos de filiación.

REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

[Original: francés]
[6 de noviembre de 1978]

Véase observaciones generales, República Federal de Alemania, párrafos 4 y 6.

SUECIA

[Original: inglés]
[8 de noviembre de 1978]

La atención y el cuidado médicos así como con un medio físico saludable son requisitos previos indispensables para que el niño pueda desarrollarse bien. Esas cuestiones deberían desarrollarse mucho más detalladamente que en el Principio 4 de la Declaración de 1959. Es importante, por ejemplo, asegurar que al niño no se le someta a prácticas que entrañen malos tratos físicos y pongan en peligro su salud o bienestar presentes y futuros.

ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA
LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACION

[Original: inglés]
[27 de octubre de 1978]

1. No se indica claramente en el proyecto la importancia de las relaciones entre las diversas esferas que abarca el desarrollo del niño. El texto actual del proyecto no deja en claro que: i) la alimentación adecuada del niño es aún más importante para su desarrollo general que para su salud; y ii) la alimentación adecuada de la madre es de importancia fundamental para la alimentación de los niños de corta edad.
2. Por consiguiente, se sugiere redactar el artículo IV como sigue:

"El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a un crecimiento y desarrollo sanos; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso alimentos adecuados, así como atención prenatal y posnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados."

ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD

[Original: inglés]
[31 de octubre de 1978]

Artículo IV, líneas primera y segunda

La frase "Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud" nos plantea algunas dificultades en cuanto el derecho a estar sano, que ahí parece sugerirse, no es algo realista. Suponemos que lo que probablemente quieren decir los autores del proyecto es que el niño debe crecer y desarrollarse en un ambiente sano. De ser así, habría que modificar dicha frase en consecuencia.

Artículo V

BARBADOS

[Original: inglés]

[7 de noviembre de 1978]

Aunque en términos generales podamos estar plenamente de acuerdo con este artículo, debe señalarse que la responsabilidad debe limitarse en este caso a los padres del niño y a las autoridades públicas

FINLANDIA

[Original: inglés]

[7 de noviembre de 1978]

Se propone modificar el proyecto de artículo V añadiendo al final el texto siguiente:

"El niño impedido no deberá quedar al margen de la sociedad. Tendrá derecho, dentro de sus posibilidades, a los mismos servicios y las mismas actividades que otros niños."

GRECIA

[Original: inglés]

[17 de noviembre de 1978]

El Gobierno de Grecia sugiere que al final del proyecto de artículo V se añadan las palabras siguientes:

"en el marco de su propia familia y, de ser posible, del sistema escolar para niños normales."

NORUEGA

[Original: inglés]

[14 de noviembre de 1978]

Modifíquese el proyecto de artículo V como sigue:

"Los niños física o mentalmente impedidos o que sufran algún impedimento social deben recibir el tratamiento, la educación y el cuidado especiales que se requiere para que estén en condiciones de desarrollarse plenamente, con arreglo a su caso particular."

REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

[Original: francés]
[8 de noviembre de 1978]

Véase, observaciones generales, República Federal de Alemania, párrafo 6.

SUECIA

[Original: inglés]
[8 de noviembre de 1978]

1. Hay grupos particulares de niños que requieren una protección especial y es de desear que la convención cubra esa situación de un modo más completo que el Principio 5 de la Declaración de 1959.
2. Los niños impedidos requieren una ayuda especial de la sociedad en que viven y los Estados deben estar dispuestos a asumir ciertos compromisos en favor de ellos. Su integración en el sistema general de educación es un punto importante que merece mayor examen.

ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA
LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACION

[Original: inglés]
[27 de octubre de 1978]

Debería añadirse la palabra "emocionalmente", ya que muchos niños del mundo entero tienen graves problemas a ese nivel. El artículo VI hace referencia indirectamente al sentimiento básico de confianza y seguridad, pero debe enunciarse de un modo más preciso.

UNION INTERNACIONAL DE MAGISTRADOS

[Original: francés]
[31 de octubre de 1978]

1. El artículo V debería afirmar expresamente, aun cuando ese derecho se ha señalado ya en ciertos documentos internacionales, que el niño psíquicamente impedido debe gozar de los mismos derechos que todas las demás personas de su país y de su edad y que la sociedad en que vive debe costear el tratamiento que requiera su caso particular siempre que los padres no estén en condiciones de hacerlo.
2. En el artículo relativo a los niños impedidos habría que añadir algunos de los principios enunciados en la declaración de derechos de personas mentalmente impedidas que la Liga Internacional de Asociaciones en favor de esas personas adoptó en Jerusalén el año 1968.

3. Se recuerda que los problemas de los niños impedidos revisten fundamental importancia, ya que muchas veces la formación de un ciudadano equilibrado que trabaja, respeta las leyes y colabora en el progreso de la sociedad en que vive depende exclusivamente de que haya recibido una educación acertada durante los primeros años de su vida, incluso en el caso de un niño que sufra algún tipo de impedimento.

Artículo VI

BARBADOS

[Original: inglés]

[7 de noviembre de 1978]

Aunque para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole, se sugiere que se incite a las familias a limitar su prole, sobre todo cuando les resulte difícil mantener a los hijos adecuadamente.

ESPAÑA

[Original: español]

[18 de noviembre de 1978]

1. Añadir después de "sin familia", "procurando su inserción, siempre que sea posible, en el medio familiar más adecuado y, respecto de los que carezcan de medios de subsistencia, proporcionándoles la asistencia precisa, evitando su desarraigo del medio familiar", eliminando en consecuencia la frase "o que carezcan de medios adecuados de subsistencia".

2. Ello para evitar las consecuencias del hospitalismo de los medios institucionales y fomentar en todo lo posible los acogimientos en familias y la adopción.

FINLANDIA

[Original: inglés]

[7 de noviembre de 1978]

Se proponen las enmiendas siguientes al proyecto de artículo VI:

Tras la primera frase, añádase la siguiente: "Siempre que sea necesario, los gobiernos deberán ayudar económicamente o por otros medios a los padres para asegurarles la posibilidad de criar a sus hijos";

Al final de la segunda frase actual, sustitúyanse las palabras "... de su madre." por "... de sus padres.";

Sustitúyase íntegramente la última frase por la siguiente: "Los gobiernos asegurarán la subsistencia de las familias que tengan hijos y les proporcionarán toda la orientación y ayuda doméstica que puedan requerir".

GRECIA

[Original: inglés]

[17 de noviembre de 1978]

1. El Gobierno de Grecia considera que hasta ahora no se ha reconocido suficientemente la importancia del padre para el desarrollo armonioso del niño y que es necesario ponerlo de relieve en adelante. Sugiere, con ese objeto, que se modifique la última parte de la segunda frase como sigue:

"; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de sus padres."

2. En vista de que es cada vez más frecuente que los niños sean víctimas de malos tratos por uno de sus padres, por ambos o por los encargados de su cuidado, el Gobierno de Grecia estima que debe mencionarse expresamente el problema de esos niños. Con ese fin, sugiere que se modifique la tercera frase como sigue:

"La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente no sólo a los niños sin familia sino también a aquellos a cuya familia se considere incapaz de cuidarlos en el presente y en el futuro, independientemente del apoyo de las autoridades públicas. El niño que se encuentre en ese caso tiene derecho a crecer en un ambiente que garantice su pleno desarrollo."

NORUEGA

[Original: inglés]

[14 de noviembre de 1978]

1. Suprímase la frase siguiente:

"; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre."

2. Modifíquese la última frase como sigue:

"Para las familias con hijos conviene conceder una ayuda económica mediante mecanismos apropiados."

REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

[Original: francés]

[8 de noviembre de 1978]

Véase, observaciones generales, República Federal de Alemania, párrafos 3, 6 y 7.

SUECIA

[Original: inglés]
[8 de noviembre de 1978]

La necesidad de que el niño se halle en estrecho contacto con ambos padres, y no sólo con la madre, es un hecho que debe reflejarse adecuadamente en la convención. En términos generales, la igualdad de derechos de los niños en lo que respecta a la educación, la seguridad social y la atención de salud es un elemento fundamental.

ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD

[Original: inglés]
[31 de octubre de 1978]

Artículo VI, cuarta línea

La referencia a una "seguridad moral" nos plantea ciertas dificultades y preferiríamos su supresión. El nuevo texto sería entonces: "..., en un ambiente de afecto y de seguridad; ...".

CONSEJO INTERNACIONAL DE MUJERES

[Original: francés]
[3 de noviembre de 1978]

Encontramos ambigua la concepción del artículo VI. Es evidente que su propósito es asegurar al niño las mejores condiciones para el desarrollo armonioso de su personalidad, pero mencionar en un mismo artículo el amor y los subsidios familiares no es una solución feliz. Aparentemente se trata de un problema, de forma si no de fondo.

SOCIEDAD DE LEGISLACION COMPARADA

[Original: francés]
[24 de octubre de 1978]

El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de la madre, sin que por ello se obstaculicen o se rompan sus vínculos con el padre, y el niño que pertenezca a una familia internacional separada deberá, en la medida de lo posible, conservar sus vínculos con ambos padres. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia, a los que pertenezcan a una familia internacional separada o a los que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole.

UNION INTERNACIONAL DE HUMANISMO Y ETICA

[Original: inglés]

[31 de octubre de 1978]

Si se tienen presente otros problemas mundiales, especialmente el demográfico, cabe dudar acerca de la conveniencia de que el artículo VI contenga la frase en que se afirma que: "Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole". Esto, en efecto, anula los esfuerzos desplegados para limitar la población mundial. Estamos de acuerdo en que debe alentarse a los Estados a que aseguren un nivel de vida adecuado a sus ciudadanos y pensamos que sería preferible sustituir la frase mencionada por una en ese sentido.

Artículo VII

BARBADOS

[Original: inglés]

[7 de noviembre de 1978]

La enseñanza gratuita y obligatoria no debe ser únicamente de grado elemental, sino que debe extenderse hasta una edad máxima establecida, que corresponda a la edad mínima prevista en el artículo IX.

ESPAÑA

[Original: español]

[13 de noviembre de 1978]

1. Sustituir en el párrafo 1 la frase final "y llegar a ser un miembro útil de la sociedad" por: "para que sea capaz, por sí mismo y como consecuencia de la formación recibida de hacer frente a las necesidades de la vida, siendo además, un miembro útil de la sociedad".
2. Ello para destacar la instrumentalidad de la educación y asegurar la participación activa del niño en la comunidad a través de su libre opción en el futuro de su educación.

GRECIA

[Original: inglés]

[17 de noviembre de 1978]

Es bien conocido que se han expresado graves dudas acerca del valor del sistema actual de enseñanza en todos los países. El principal argumento alegado contra él es que induce al conformismo y sofoca la individualidad. El Gobierno griego considera cierta esta afirmación, por lo que sugiere que el párrafo 1 se redacte como sigue:

"El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que respete su individualidad única y favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes, su juicio individual y su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad."

NORUEGA

[Original: inglés]

[14 de noviembre de 1978]

El artículo debería decir lo siguiente:

1. Los niños, incluidos los de edad preescolar, tendrán plena oportunidad para disfrutar de juegos, actividades sociales y recreaciones, como medio de asegurar su pleno desarrollo mental y físico. La sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho.

2. Los niños tienen derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Aportando a los hogares su comprensión y su colaboración, la escuela elemental dará a los niños una educación que favorezca su cultura general y les permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes, su juicio individual y su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser miembros útiles y autosuficientes de la sociedad.

3. La educación deberá tener una perspectiva mundial. Deberá promover el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales. También promoverá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre los pueblos, y favorecerá las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz."

PORTUGAL

[Original: francés]

[27 de octubre de 1978]

Se podría modificar el párrafo 1 del artículo VII suprimiendo la palabra "general" a continuación de la palabra "cultura" y añadiendo las palabras "y participación" a continuación de la palabra "responsabilidad".

REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

[Original: francés]

[8 de noviembre de 1978]

Véase observaciones generales, República Federal de Alemania, párrafos 3, 6, 7 y 8.

SUECIA

[Original: inglés]

[8 de noviembre de 1978]

Los niños inmigrantes experimentan dificultades especiales, por ejemplo en lo referente a la asistencia a la escuela. En muchos casos, es importante que a estos niños se les enseñe su propio idioma y la cultura e historia de su país de origen. Además, debería examinarse qué normas podrían incluirse en la convención en relación con los derechos de tales niños.

ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA
LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACION

[Original: inglés]

[27 de octubre de 1978]

El párrafo 2 del proyecto de artículo debería modificarse como sigue: "el interés superior del crecimiento y desarrollo generales del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe en primer término a sus padres", para tener así en cuenta la importancia de las relaciones entre las diversas esferas de desarrollo.

ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA
LA EDUCACION, LA CIENCIA Y LA CULTURA

[Original: francés]

[27 de octubre de 1978]

1. Debería recordarse más expresamente que la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, de conformidad con los términos del párrafo a) del artículo 4, tiene por objeto "hacer obligatoria y gratuita la enseñanza primaria, generalizar y hacer accesible a todos la enseñanza secundaria en sus diversas formas". El artículo VII que se examina podría recordar también los principios rectores de la Recomendación sobre la educación para la comprensión, la cooperación y la paz internacionales y la educación relativa a los derechos humanos y las libertades fundamentales (parte III), y en particular el concepto de educación para la comprensión internacional contenida en los párrafos 5 y 6 de dicho texto.

2. El último párrafo de este mismo artículo debería inspirarse más en la Recomendación relativa a la participación y la contribución de las masas populares en la vida cultural, recogiendo la idea de garantizar efectivamente el libre acceso a las culturas nacionales y mundiales a todos los miembros de la sociedad (artículo 4, b)), comprendidos los niños, y la idea de proteger y rehabilitar todas las formas de expresión culturales, como las lenguas nacionales o regionales, los dialectos, las artes y tradiciones populares, pasadas y presentes, así como las culturas campesinas y las de otros grupos sociales (artículo 4 g)), especialmente como condiciones esenciales de un auténtico desarrollo cultural de los niños de todos los grupos humanos.

3. También convendría subrayar dos elementos fundamentales para la expansión cultural del niño, a saber: el logro de condiciones favorables a la creación y expresión artísticas, el desarrollo de la educación cultural y la formación artística en los programas de enseñanza y de formación destinados en particular a suscitar las oportunidades de creación intelectual, manual o gestual (artículo 4 k), m) y n).

4. Por último, recordando la resolución 3 (XXXIII) de la Comisión de Derechos Humanos y la resolución 32/123 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en el proyecto de convención debería insistirse más en la necesidad de una promoción rápida y eficaz a todos los niveles docentes, y también fuera de ellos, del conocimiento de los derechos humanos por parte de los niños, y del conocimiento de los derechos del niño por los adultos. Teniendo en cuenta que un mejor conocimiento de los derechos humanos constituiría una contribución esencial al mantenimiento o al establecimiento de la paz, así como al desarrollo económico y al progreso social en el mundo, el proyecto de convención debería contener un artículo suplementaria que tratara expresamente de esta enseñanza, redactado en los siguientes términos: "La educación en materia de derechos humanos debe interesar asimismo a los niños y por consiguiente se debe dar ya en la escuela primaria así como fuera del marco escolar, particularmente en la familia". "Los derechos del niño deben enseñarse también en todos los niveles docentes, así como en entidades extraescolares como las asociaciones profesionales, culturales o de cooperación".

CONSEJO INTERNACIONAL DE MUJERES

[Original: francés]
[3 de noviembre de 1978]

1. El párrafo 2, presentado como un "subartículo", nos parece demasiado modesto, y quita fuerza a la última frase del preámbulo "Proclamando que la humanidad debe al niño lo mejor que puede darle".

2. Quizá sea difícil introducir una fórmula semejante en el texto de una convención, pero desearíamos que se afirme que cada adulto es responsable de los niños a los que trate en el sentido más amplio de la palabra; en efecto, a nuestro entender, ningún adulto tiene derecho a escandalizar o descuidar a un niño: el niño debe ser respetado.

SOCIEDAD DE LEGISLACION COMPARADA

[Original: francés]
[24 de octubre de 1978]

1. El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, y su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad.

2. El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales deberán estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación; la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho.

UNION INTERNACIONAL DE MAGISTRADOS

[Original: francés]

[31 de octubre de 1978]

La Unión Internacional de Magistrados expresa la opinión de que deberían enunciarse con suficiente claridad ciertas exigencias fundamentales del niño. He aquí algunas de ellas:

- 1) La importancia de los primeros años de la vida de toda persona y la absoluta necesidad de una educación oportuna, que es siempre el mejor medio de desarrollar las posibilidades físicas y psíquicas del niño.
- 2) La escuela debe garantizar una educación integral, tanto en lo que se refiere a la formación física como a la formación intelectual y moral de los niños, incluso los inadaptados.
- 3) La escuela debe entenderse como una institución social que completa la labor de la familia, especialmente en el caso de que tanto el padre como la madre, o la persona a cuyo cuidado se ha confiado el niño, desempeñen un trabajo que les obligue a estar ausentes de la casa la mayor parte del día, y de que la madre sólo disponga de algunas horas de la tarde o la noche para ocuparse de su hijo.

Artículo VIII

AUSTRIA

[Original: inglés]

[12 de octubre de 1978]

El propósito del artículo VIII no está claro. ¿Significa que en caso de peligro debe salvarse a los niños antes que a los adultos? Convendría que este artículo se redacte con mayor detalle.

REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

[Original: francés]

[8 de noviembre de 1978]

Véase observaciones generales, República Federal de Alemania, párrafo 7.

Artículo IX

ESPAÑA

[Original: español]
[18 de noviembre de 1978]

Añadir párrafo 3: "El niño debe ser protegido mediante una adecuada educación contra cualquier tipo de manipulación bien sea informativa, consumista, sexual, etc."

REPUBLICA DEMOCRATICA ALEMANA

[Original: inglés]
[21 de noviembre de 1978]

En el párrafo 2 del artículo IX debería emplearse una terminología jurídica más precisa para formular el principio de que no deberá permitirse que el niño se dedique a un empleo o una ocupación.

REPUBLICA DOMINICANA

[Original: español]
[5 de octubre de 1978]

Sólo como comentario, nos permitimos señalar que lo dispuesto en las partes IX y X del proyecto ha sido tratado por la OIT de una manera detallada en varios acuerdos internacionales, abarcando otros temas que quizás sería útil revisar, por si hay necesidad de ampliar su contenido.

REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

[Original: francés]
[8 de noviembre de 1978]

Véase observaciones generales, República Federal de Alemania, párrafo 6.

SOCIEDAD DE LEGISLACION COMPARADA

[Original: francés]
[24 de octubre de 1978]

1. El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de trata ni de tráfico de ningún tipo.

2. No deberá permitirse al niño trabajar antes de una edad mínima adecuada; en ningún caso se le dedicará ni se le permitirá que se dedique a ocupación o empleo alguno que pueda perjudicar su salud o su educación, o impedir su desarrollo físico, mental o moral.

Artículo X

REPUBLICA DOMINICANA

[Original: español]
[5 de octubre de 1978]

Véase observaciones concretas, artículo IX, República Dominicana.

REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

[Original: francés]
[8 de noviembre de 1978]

Véase observaciones generales, República Federal de Alemania, párrafos 6 y 7.

CONSEJO INTERNACIONAL DE MUJERES

[Original: francés]
[3 de noviembre de 1978]

Desearíamos que este artículo siguiese inmediatamente al artículo I, del cual es prolongación.

SOCIEDAD DE LEGISLACION COMPARADA

[Original: francés]
[24 de octubre de 1978]

El niño debe ser protegido contra las prácticas que puedan fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquier otra índole. Debe ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal, y con plena conciencia de que debe consagrar sus energías y aptitudes al servicio de sus semejantes. El niño que pertenezca a una familia internacional dividida deberá conservar sus vínculos con los dos padres aun cuando sean de diferente religión, y en ningún caso deberá tenerse en cuenta la religión para la adjudicación del derecho de tutela.

Artículos XI y XII

AUSTRIA

[Original: inglés]

[12 de octubre de 1978]

El Gobierno Federal de Austria no es partidario de un sistema de presentación de informes periódicos del tipo previsto en los artículos XI y XII. Los resultados que probablemente se obtendrían no parecen justificar el volumen de trabajo que supondría semejante sistema tanto en el plano nacional como en relación con el examen de tales informes en las organizaciones internacionales. Como solución de transacción, podría preverse un solo informe que se presentaría unos tres años después de la entrada en vigor de la Convención.

BARBADOS

[Original: inglés]

[7 de noviembre de 1978]

En relación con el artículo XI y en vista de que en 1959 se proclamó una Declaración de los Derechos del Niño, se recomienda que se pida a todos los signatarios de la convención propuesta que antes de ratificarla presenten una declaración previa acerca de la situación actual de sus servicios en pro de la infancia.

CHIPRE

[Original: inglés]

[15 de noviembre de 1978]

1. Al final del artículo XI, agréguese un nuevo párrafo que diga lo siguiente:

"En los informes se indicarán los factores y dificultades, caso de haberlos, que afecten a la aplicación de la presente Convención."

2. El artículo XII debería redactarse de nuevo en la forma siguiente:

"Los informes presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo XI serán examinados por el Consejo Económico y Social, el cual podrá formular observaciones generales, sugerencias y recomendaciones y señalarlas a la atención de la Asamblea General."

NORUEGA

[Original: inglés]

[14 de noviembre de 1978]

Agréguese como nuevo artículo XI el siguiente texto:

"Los Estados Partes se comprometen a establecer o designar los órganos administrativos que han de ser responsables de la protección y promoción de los derechos de los niños."

Artículos XI y XII

Observaciones:

1. Un sistema de presentación de informes que funcione bien es de máxima importancia para la efectiva aplicación de una convención de esta índole. Así pues, debería examinarse muy detenidamente el sistema de presentación de informes, y especialmente la elección del órgano responsable de examinarlos.
2. Es evidente que el Consejo Económico y Social debe participar activamente en la promoción de las disposiciones contenidas en la convención y en las medidas complementarias que se adopten. Sin embargo, es bien sabido que el volumen de trabajo del Consejo resulta ya excesivo. Además, es de esperar que ese trabajo sea todavía mayor cuando el Consejo se encargue plenamente de la considerable tarea de examinar los informes que presenten los Estados con arreglo al artículo 16 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
3. Por consiguiente, habrá que preguntarse si al Consejo Económico y Social le queda capacidad suficiente para examinar con detenimiento los informes nacionales acerca de los derechos de los niños. En opinión de las autoridades noruegas, convendría discutir a fondo si no debería encomendarse esa tarea a otro órgano de las Naciones Unidas. Para desempeñarla parece sumamente idónea la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías.

CONSEJO INTERNACIONAL DE MUJERES

[Original: francés]

[3 de noviembre de 1978]

Deseamos que se pida con regularidad cada año a los Estados Partes que presenten informes sobre la aplicación de la Convención.

CONGRESO JUDIO MUNDIAL

[Original: inglés]

[20 de octubre de 1978]

No consideramos satisfactorio el proyecto de artículo XI en cuanto a la aplicación, ya que no se establece ningún órgano especial encargado de esta responsabilidad.